

EL LENGUAJE JURIDICO. RAZON PRAGMATICA Y RAZON FILOLOGICA

Gema Bizcarrondo

Varios son los autores que han tratado de las particularidades del lenguaje jurídico desde las dos vertientes que se aúnan en este concepto: la lingüística, que nos ofrece la descripción de esta forma especial del lenguaje; la jurídica, cultivada sobre todo por los filósofos del derecho, preocupados por desentrañar las relaciones últimas entre la Norma y su lenguaje. Y, como plurales son las ópticas desde las que la lengua puede analizarse, plurales han sido también las perspectivas que desde ambos campos se han adoptado. La lingüística ha tratado, en general, de la forma del discurso jurídico: sus características sintácticas o léxicas¹, o de la estructura y sus fuentes retórico-clásicas²; los filósofos del derecho han dedicado sus esfuerzos a ahondar en la estructura de la norma y su vinculación con los presupuestos de la lógica formal³, de las relaciones entre

¹ SOURIOUX, J.L. et LERAT, P. *Le langage du droit*, Presses Universitaires de France, Vendome, 1975.

CALVO RAMOS, L. *Introducción al estudio del lenguaje administrativo*, Gredos, Madrid, 1980.

HERNÁNDEZ GIL, A., CIENFUEGOS, A. «El lenguaje del Derecho Administrativo», *Cuadernos CE*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986.

PRIETO DE PEDRO, J. y ABRIL CURTO, G. «Reflexiones y propuestas para la modernización del lenguaje jurídico-administrativo castellano», *Llengua y Dret*, n.º 10, diciembre, 1987, pp. 7-31.

PRIETO DE PEDRO, J. «Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo» en *La calidad de las leyes*, Eusko Legebiltzarra, Parlamento Vasco, Vitoria-Gazteiz, 1989, pp. 125 a 155.

PRIETO DE PEDRO, J. *Lenguas, lenguaje y derecho*, UNED, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991. V.V.A.A., *Manual de documentos administrativos*, Madrid, MAP, 1994.

² PERELMAN, Ch. *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, 1989. *Idem*, *Tratado de la argumentación*, Gredos, Madrid, 1989.

³ ITURRALDE SESMA, V. *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Tecnos, Madrid, 1989.

SAINZ MORENO, F. *Conceptos jurídicos. Interpretación y discrecionalidad administrativa*, Civitas, Madrid, 1976.

Derecho e ideología⁴, de la conexión entre el lenguaje del derecho y el universo, a la vez, creado por el Derecho⁵, o de la formación y significado de los conceptos jurídicos⁶. Caminos todos ellos intrincados y apasionantes, y nunca recorridos del todo.

Es raro, sin embargo, encontrar estudios que escapen de la pura descripción sintáctico-léxica o estructural del discurso —en los trabajos lingüísticos— o de la función del lenguaje jurídico —en los de los filósofos—, y se adentren en la auténtica razón filológica del lenguaje del derecho y en cómo salvar el compromiso entre tradición y renovación en esta forma especial del lenguaje.

Esto es lo que nos proponemos esbozar en el presente artículo: a qué obedecen algunas construcciones características, desde el punto de vista estrictamente lingüístico, y qué aspectos hay que salvar en este lenguaje que hunde sus raíces en la tradición y qué otros necesitan acomodarse al flujo cambiante de la lengua, que es expresión y vínculo del espíritu humano.

1. Lenguaje común y lenguaje jurídico

Hay general coincidencia en considerar al lenguaje jurídico como una forma especial de lenguaje —un lenguaje técnico—, que tiene su fundamento y principal soporte en el lenguaje común, del que se ha ido separando, por una parte, a medida que el Derecho ha ido acuñando sus propios términos, y, por otra, al mantener formas y estructuras arcaicas que el lenguaje común ha renovado⁷.

El lenguaje del Derecho no es diferente en sus orígenes del lenguaje común. Biondi⁸ afirma: «La ciencia jurídica romana no parte de términos técnicos, sino que los toma de la vida práctica, asociados con el significado que tienen en el uso común. En el Derecho medieval, *El Fuero Juzgo*, y *Las Partidas* hablan de «leyes paladinas», término que hemos de

⁴ WARAT, L.A. *Lenguaje y definición jurídica*, Buenos Aires, 1973.

⁵ OLIVECRONA, K. «Legal language and Reality» en *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, Indianapolis, 1962. Traducción castellana de Ernesto Garzón Valdes, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1968.

⁶ SAINZ MORENO, *op. cit.*

Incluso desde la sociología se han abordado las relaciones entre el derecho lenguaje; vid. RAFAEL GOBERNADO: *Ideología, Lenguaje y Derecho*, Cupsa, Madrid, 1978.

⁷ Vid. ITURRALDE, *op. cit.*, p. 31.

⁸ Citado a través de RODRÍGUEZ AGUILERA, C. *El lenguaje jurídico*, Bosch, Barcelona, 1969.

interpretar como «claro», «público»⁹; así el Fuero Juzgo opone «leyes paladinas» a «leyes oscuras», y en *las Partidas*: «... con voces y con palabras mandar y hacer derecho de manera breve, llana y paladina»; se insiste en ambos textos en la necesidad de que sea comprendido por todos «lo que saliere de la ley», lo que exige la utilización del lenguaje común: el «roman paladino».

Incluso hoy, Sainz Moreno, a quien debemos uno de los estudios más completos sobre el lenguaje jurídico¹⁰, prefiere hablar de uso jurídico del lenguaje y no de lenguaje jurídico, porque «en el fondo no existe un lenguaje jurídico, sino un uso jurídico del lenguaje ordinario».

Es cierto que el lenguaje del derecho está más estrechamente ligado al lenguaje ordinario que cualquier otro lenguaje técnico; ninguno cuenta con la honda tradición del lenguaje jurídico y el trasvase de términos entre el léxico común y léxico jurídico es muy superior al de cualquier otro lenguaje técnico, y tan entrelazados están que resulta, en ocasiones, muy difícil decidir cuál ha sido la dirección del préstamo: del derecho al léxico común, o a la inversa¹¹.

Además de las razones históricas, hemos de tener en cuenta que constantemente nos movemos, seamos o no del todo conscientes de ello, en un universo jurídico, y una red de derechos y obligaciones surgen de los actos más cotidianos de nuestra vida e impregnan nuestro modo de hablar¹².

Pero no es menos cierto que el lenguaje del derecho se ha alejado del lenguaje común; existen unas zonas muy técnicas, que se escapan a la comprensión del hablante no especializado e, incluso, hay un peculiar modo de decir, un estilo propio, que caracteriza el discurso jurídico.

2. Relación del discurso jurídico con otros tipos de discurso

Antes de considerar cómo se ha producido la especialización del lenguaje jurídico, con la consiguiente separación del lenguaje ordinario, hemos de precisar que la generalidad de los autores distinguen varios tipos

⁹ Paladinas, del latín palatinus (de *palacio, corte*) toma en romance el sentido de «claro, público». Vid. COROMINAS, J. *Diccionario etimológico*, t. IV, p. 34: «fazer paladinamente» = públicamente; «roman paladino» = público.»

¹⁰ *Op. cit.*, p. 101.

¹¹ FRAGO, J.A. «Tradicón y actualidad en el lenguaje jurídico», Conferencia pronunciada el 5-7-91, en el Curso *Lenguas Especiales*, organizado por la Universidad de Valladolid, Burgos, 1991.

Sobre la polémica en torno a si constituye o no una lengua técnica, véase PRIETO DE PEDRO, *Lenguas...*, *op. cit.*, pp. 130 y ss.

¹² OLIVECRONA, *op. cit.*, p. 7.

de discurso jurídico. Una diferenciación muy arraigada es la que separa el lenguaje de la norma jurídica del lenguaje de los juristas, oposición básica en la que caben otras; en el 1.º —norma jurídica—, no se refleja el mundo sino que se prescribe, se crean realidades, constituye un lenguaje objeto, es el lenguaje de la Ley y de las fuentes del Derecho, y a él puede asimilarse el de los negocios jurídicos. El 2.º —lenguaje de los juristas: jueces, abogados, teoría jurídica—, constituiría un metalenguaje del primero: un lenguaje que se refiere a otro lenguaje¹³.

La función específica del derecho como regulador de la actividad humana puede explicar algunas de las características del lenguaje de la Norma; así, en la Ley son frecuentes las expresiones performativas¹⁴, las formas de mandato, las definiciones; pero todo esto, por sí sólo, no hace que se constituya en lengua especial. Estos rasgos que separan el lenguaje de la norma del lenguaje de los juristas (y las subclases que dentro de este último pueden hacerse) están vinculados con el aspecto pragmático del lenguaje, que se sirve, entre otros elementos, de las capacidades semánticas del signo lingüístico.

Como es bien sabido en lingüística, el signo lingüístico tiene unas funciones semánticas complejas: actúa como símbolo (representa objetos y relaciones); como síntoma (indicio), en virtud de su dependencia con el emisor, cuya interioridad expresa; como señal, en virtud de su apelación al oyente, cuya conducta dirige. A estas tres funciones responden las conocidas en lingüística como representación, expresión, apelación, que se encuentran mezcladas en los actos de habla, aunque puede darse el predominio de una u otra¹⁵.

A partir del estudio de las funciones predominantes pueden caracterizarse los distintos tipos de lenguaje legal y las estructuras lingüísticas que los sustentan¹⁶, pero el predominio de una u otra función y su razón

¹³ ITURRALDE SESMA, *op. cit.*, p. 30.

Tb. SAINZ MORENO, *op. cit.*, p. 120, alude a esta distinción con los términos «lenguaje legal»/«lenguaje jurídico», como lenguaje en que se expresa el Derecho/lenguaje en el que los juristas hablan del Derecho.

Vid. Tb. CAPELLA, J.R. *El Derecho como lenguaje*, Ariel, Barcelona, 1968.

¹⁴ Con este término o el de expresiones «realizativas», acuñado por Austin, se designan aquellas palabras de la ley por las cuales se crean derechos y obligaciones. Vid. OLIVECRONA, *op. cit.*, p. 38.

¹⁵ BÜHLER, K. «Teoría del Lenguaje», *Revista de Occidente*, S.A., Madrid, 1967, p. 69 y ss.

¹⁶ Warat, que ha estudiado el lenguaje jurídico especialmente desde la óptica de la relación entre derecho e ideología, insiste de forma especial en el aspecto pragmático del lenguaje jurídico con los términos, «descripción, emoción, persuasión», *op. cit.*, p. 38 y ss.

El aspecto pragmático está más estudiado para el lenguaje político, cuyas conclusiones son aplicables en algunos casos al lenguaje jurídico. Vid. A.A.V.V. *El lenguaje político*. I.C.I., Madrid, 1987. Tb. KLAUS, G. *El lenguaje de los políticos*, Anagrama, Barcelona, 1979.

pragmática no nos permiten distinguir el discurso jurídico de otros discursos en los que predomine la misma función, ni, como hemos afirmado antes, serviría para caracterizarlo como una forma especial.

Además de la finalidad del discurso jurídico —razón pragmática— hemos de tener en cuenta la naturaleza del Derecho y de la ciencia jurídica. El Derecho no describe un universo real sino que crea su propio universo, su propia realidad. La ciencia jurídica no se basa como las ciencias experimentales en las categorías de verdad y evidencia y su método demostrativo, sino en las categorías de lo verosímil, lo razonable —dentro de una teoría de los valores— y su método es el argumentativo justificativo¹⁷. Esto impone una organización dialéctica y una estructura determinada, pero tampoco estos aspectos, compartidos con otras disciplinas, nos sirven para encontrar la especificidad del lenguaje jurídico¹⁸.

Por otra parte, la estructura del discurso jurídico, aunque en casos determinados llega a tener un orden fijo y unos elementos obligatorios impuestos por la ley, no es tampoco un factor que sirva para conformar un lenguaje especial; la ordenación responde en su origen a preceptos retóricos dirigidos de forma especial, pero no exclusiva, al discurso forense, para el que se estipulaba el orden lógico de las distintas partes con objeto de conseguir el fin propuesto; muchos de estos preceptos han pasado a ser lugares comunes en un discurso persuasivo, o en un discurso argumentativo, y el tiempo y la tradición han consagrado una estructura característica, más o menos fija, y, hasta en ocasiones, obligatoria, para determinados tipos de discurso forense.

Esto nos permitiría hablar de una disposición característica o de una estructura preceptiva en el discurso jurídico, pero no de un lenguaje especial.

La especialización de la lengua del derecho, como en la generalidad de los lenguajes técnicos, se ha constituido a través del léxico, pero, a diferencia de otras lenguas técnicas, lo que separa a la del derecho del lenguaje común no es sólo la presencia de términos específicos, sino la existencia de una fraseología propia: construcciones arcaizantes, frases formularias, latinismos, perífrasis y otros usos lingüísticos, que, en rigor, no forman parte del derecho como lengua técnica, sino que constituyen rasgos de estilo y es aquí, precisamente, en el estilo jurídico, donde puede producirse, si es que debe producirse, la renovación del lenguaje jurídico. Volveremos, después, por consiguiente, sobre este aspecto.

¹⁷ PERELMAN, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 17.

¹⁸ TITOV, V. «Estudio del estilo científico en español, bases metodológicas», *Estudios humanísticos (Filología)*, n.º 13, 1991, pp. 135 a 144.

3. Formación del léxico jurídico. Tecnificación del lenguaje

3.1. *Léxico especializado*

La creación de un léxico propio en el mundo del derecho ha nacido, por una parte, por la necesidad de dar nombre a conceptos jurídicos, relaciones creadas dentro del derecho, o reguladas por el Derecho. Por otra parte, la especialización de ciertos términos tiene su causa en la vaguedad y ambigüedad de las palabras¹⁹.

La tecnificación léxica lleva aparejada de forma inseparable la definición. No nos ocuparemos aquí de la definición jurídica, cuenta con amplia bibliografía²⁰ y aunque inevitable y profusa en Derecho, que explica así el alcance de los términos que emplea o los dota de contenido, el mecanismo definitorio es algo que entra dentro de toda ciencia.

La formación del léxico jurídico ha sido estudiada con rigor por Sainz Moreno²¹ que distingue dos vías por las que se ha llegado a la especialización de los términos o «al uso jurídico del lenguaje», éstas son la *mutación* en el significado de los términos, y la *creación* de conceptos jurídicos. En la mutación distingue dos clases: la que se produce por la reiterada utilización de un término dentro de los razonamientos jurídicos y su interpretación sistemática, que produce un valor para este término distinto de su significado habitual, y la mutación que se produce por fijación expresa que en Derecho se hace del significado en que se utiliza un término; no se trata de un concepto nuevo, sino de la delimitación del significado que le corresponde en el lenguaje jurídico. La explicación de estos términos tiene una amplia tradición, desde las *verborum significaciones* romanas, pasando por las exposiciones medievales de *nominum legalium*, hasta las actuales definiciones jurídicas.

Debemos tener en cuenta que esta especialización de términos comunes que toman un sentido restringido y propio en el mundo jurídico es, en ocasiones, nueva fuente de ambigüedad, ya que el lenguaje legal emplea a veces, y sin especificar, el vocablo en sus dos acepciones, la común y la técnica²².

¹⁹ ITURRALDE, *op. cit.* pp. 37 a 42, y su extenso repertorio bibliográfico, pp. 68 a 96.

SAINZ MORENO: «La indeterminación de los conceptos», *op. cit.*, pp. 67 a 94.

²⁰ *Ibid.*, p. 105 y ss., Tb. ITURRALDE, *op. cit.*, pp. 49 a 61. Vid. Tb. MARTINO, A.: «Definiciones legales», en WARAT, *op. cit.* pp. 61 a 90.

²¹ *Op. cit.*, p. 103 y ss.

²² ITURRALDE, *op. cit.*, p., 49 reproduce el siguiente texto de Pérez Gonzalez y Algar: «La terminología del Código Civil español es imprecisa y confusa hasta el punto de no poderse seriamente atribuir valor técnico a los términos que emplea». *Notas a Ennenrecus*, t. I, vol. I, p. 583.

La definición, abundantemente estudiada y clasificada, se convierte en instrumento imprescindible, pero no siempre se consigue una precisión tal que evite después discusiones y diferencias interpretativas, y ello se debe (aspecto este apenas mencionado cuando se trata de la definición jurídica) a la dificultad que entraña la definición de ciertos objetos y realidades de la experiencia general, ya que las asociaciones que permiten al hablante la representación mental de un objeto común, se construyen por semejanzas múltiples muy difíciles de precisar; en este sentido Bühler afirma: «Es sabido que, por ejemplo, los juristas tropiezan con considerables dificultades cuando han de indicar conceptualmente con exactitud y sencillez qué es una «casa», un «vehículo», un «accidente», en el sentido de esta o aquella ley. La causa está, según von Kies, en que los grupos de objetos a que están ordenados estos nombres del lenguaje corriente están formados según una semejanza que no se puede fijar con suficiente precisión, según una semejanza múltiple, es decir, no determinada sólo desde un punto de vista único.»²³

A esto se suma el hecho de que, también siguiendo a Bühler, determinados nombres de objetos «...han llegado a tener muchas formas, pero siguen llevando su antiguo nombre de clase» «...y tienen un valor de curso en el lenguaje cotidiano, que no está fijado ni por una etimología todavía viva y sentida ni unívocamente por la ciencia»²⁴.

El segundo camino para la tecnicación del lenguaje jurídico a que antes aludíamos —creación de conceptos jurídicos— consiste en la introducción de términos cuyo significado procede del derecho y no del uso común; para Sainz Moreno, generalmente proceden de elaboraciones doctrinales y después se incorporan a la norma. Incluso éstos guardan cierta relación con el lenguaje ordinario, pues proceden con mayores o menores alteraciones de otros términos previos.

En buena parte tienen su origen en el Derecho romano: *novación*, *evicción*, *pignoración*, *interdicto*, *codicilo*, etc. Algunos proceden del griego: *hipoteca*, *parafernalia*, y de allí pasaron al Derecho romano. No faltan los préstamos de otros idiomas: *cheque*, *déficit*, en el Derecho mercantil. Y en buena parte se obtienen por derivación: bien por medio de sufijos: *dilatoria*, *ejecutoria*, *rogatoria*, *fedatario*, *prestatarario*, *moratoria*; o por prefijación: *coautor*, *subsidiario*, *subrogación*, *coheredero*.

También para la fijación de estos conceptos se acude a la definición, aunque en el caso de la utilización de los términos con significado específico se suele señalar únicamente el alcance de dichos términos, y para explicar los conceptos jurídicos se acude a definiciones más complejas.

²³ Bühler, *op. cit.*, p. 333.

²⁴ *Ibid.*, p. 334.

3.2. *Latinismos*

Dentro de la utilización léxica, el Derecho se caracteriza por el frecuente empleo de préstamos latinos sin acomodación formal a la fonética romance: latinismos.

Algunos de estos términos tienen traducción y podría utilizarse la forma romance, pero su poder evocador los mantiene vivos: *ex officio*, *ex novo*, *do ut des*, *erga omnes*, etc.; en otros, su significado jurídico va más allá de la traducción literal y aluden a preceptos o usos consagrados por el Derecho, en ocasiones, con valor universal en el ámbito jurídico: *non bis in idem*, *habeas corpus*, *iura novit curia*, *rebus sic stantibus*.

3.3. *Fórmulas fijas y locuciones propias del Derecho*

El lenguaje jurídico es especialmente formulario. Las locuciones y fórmulas fijas se propagan y si a veces tienen un valor unívoco y reconocido que las justifica, otras resultan arcaizantes y de difícil interpretación. La sujeción a determinadas formas en algunos actos jurídicos y su carácter ritual favorece el mantenimiento de fórmulas y sintagmas fijos. Son especialmente frecuentes en el encabezamiento y cierre de los escritos, órdenes y disposiciones, y están extraordinariamente consolidados a lo largo de todas las diligencias del procedimiento judicial: citaciones, exhortos, notificaciones, etc.

Además de las fórmulas mantenidas por el uso jurídico, existen una serie de redundancias, con sinonimia exagerada que también caracterizan el lenguaje jurídico y adquieren el valor de sintagmas fijos: «armonía y concordia», «residencia y domicilio», «se cita, llama y emplaza», «serán nulos y no surtirán efectos», etc.

4. **El estilo del lenguaje jurídico**

Aparte del léxico técnico, que actúa como elemento diferenciador entre lenguaje común y lenguaje jurídico, suele considerarse que el lenguaje jurídico tiene un estilo propio. Por estilo se entiende una manera característica de expresarse o de actuar. Referido a la expresión lingüística, el estilo lo constituye el uso peculiar de las palabras y las estructuras sintácticas de la lengua. Todos los elementos que intervienen en el lenguaje, desde el nivel fonológico: empleo o repetición de determinados sonidos, énfasis, tono, pausas; pasando por el nivel léxico: los vocablos utilizados, su capacidad evocadora, sus usos metafóricos, su registro culto o coloquial; hasta el nivel sintáctico: estructura de la frase, orden de los

elementos, incisos, contribuyen a la creación del estilo, bien sean rasgos individuales: el estilo de un autor, o rasgos comunes: estilo de una época, o de un tipo de discurso.

Si bien existe una concepción intuitiva generalizada de que hay un estilo jurídico, no resulta fácil extraer los rasgos que caracterizan y diferencian el «estilo jurídico». Sainz Moreno manifiesta: «A pesar de que se habla del estilo del lenguaje jurídico, no está muy claro en qué consiste la peculiaridad de ese estilo, (...) ni tampoco si es impuesto por la naturaleza del Derecho, o si se trata de algo formal, externo, resultado de los gustos de cada época»²⁵.

Distingue este autor distintos estilos jurídicos, relacionados con los distintos tipos de discurso jurídico: el lenguaje de la norma: impersonal, preciso y claro, que responde a la idea de que las leyes no tienen que enseñar ni convencer, sino ordenar breve y claramente. El estilo de las resoluciones judiciales, cuyo carácter decisorio impone un estilo resolutivo y contundente. El de los abogados, cuya finalidad es convencer al juez, es un estilo más personal y con mayor presencia de recursos afectivos, emotivos y evocadores. El de la Literatura jurídica: lenguaje argumentativo de tipo lógico²⁶.

Estos diversos estilos están motivados, como aludimos anteriormente, por los aspectos pragmáticos del discurso jurídico, y las estructuras lingüísticas que los sustentan y caracterizan guardan también relación con ellos y, a la vez, están vinculados a la propia naturaleza del Derecho; así, por ejemplo, el excesivo prurito de razonabilidad lleva a extenderse en frecuentes precisiones, matizaciones, objeciones, incisos y salvedades que dificultan la comprensión del texto. Al afán razonador responden también las frases demasiado largas, con exceso de subordinadas, en las que con frecuencia se pierde el sentido o queda rota la coherencia gramatical, cuando, además, al tratarse, como ocurre a veces, de una redacción colectiva, las sucesivas enmiendas y adiciones alteran la relación gramatical. Al carácter de mandato obedecen el uso de fórmulas, los frecuentes imperativos, los arcaísmos léxicos. Al intento de objetividad, la nominalización²⁷, que se manifiesta en la tendencia del lenguaje legal a sustituir los verbos por sustantivos; al afán de objetividad obedece también la frecuencia de relativos de generalización: «el que hiciere...», «quienes tuvieren...»; las construcciones impersonales: «se cita», «se convoca», «se hace saber», etc.

Pero además de estos aspectos que pueden diferenciar los distintos tipos de discurso jurídico, existen unos rasgos comunes que están presen-

²⁵ SAINZ MORENO, F. *op. cit.*, p. 111.

²⁶ *Ibid.*, pp. 111-115.

²⁷ Véase PRIETO DE PEDRO, J. *Lenguas...*, *op. cit.*, p. 189.

tes en todos ellos: todos estos lenguajes legales participan de un léxico común y de los usos formularios a que nos hemos referido. Están relacionados, además, con las distintas etapas históricas e influidos por los gustos de cada época, aunque en general se muestran conservadores y, en ocasiones, arcaizantes. Por otra parte, la concepción del Derecho propia de la mentalidad de cada época influye también en el uso del lenguaje; a este respecto Sainz Moreno manifiesta: «El lenguaje del Derecho está condicionado por la evolución histórica del pensamiento jurídico y por el estilo de la cultura a la que pertenece. El lenguaje mágico primitivo se transforma en la Edad Media en lenguaje poético, rimado, plástico, lleno de invocaciones religiosas y emotivas... Hoy el lenguaje jurídico, sobre todo el lenguaje legal, es conciso y técnico»²⁸.

5. La razón filológica del lenguaje jurídico

Nos hemos referido hasta ahora a algunos de los rasgos más característicos del lenguaje jurídico, recogidos y expuestos por diversos autores que han descrito este lenguaje técnico. Nos interesa señalar a continuación cuál es el origen de determinadas construcciones o formas que el Derecho emplea y que pueden aparecer en cualquiera de los tipos de lenguaje legal que se han venido distinguiendo. Ante la imposibilidad de recorrerlas todas, exponemos algunas de las más características y alejadas del lenguaje común e incluso inexistentes o excepcionales en el lenguaje literario actual.

5.1. Artículo con valor demostrativo e identificador

Uno de los usos más peculiares de los textos jurídicos, que se prodiga sobre todo en los *Resultandos* de sentencias penales, es el uso del artículo ante nombre propio: «... fecha en la que *el Juan José* fue puesto en libertad, de la que había sido privado el 3 de diciembre del año próximo anterior, es de rigor ante esas resultancias y, por consiguiente, la inocencia *del Julián*, dar lugar a la revisión...»²⁹. Esta asociación, considerada como vulgarismo, o, por lo menos, como un uso familiar³⁰, no encaja a

²⁸ SAINZ MORENO, *op. cit.*, p. 118. En términos muy semejantes se expresa OLIVECRONA, *op. cit.*, p. 59.

²⁹ *Código Penal*, art. 118, Cancelación de antecedentes (Jurisp.), Editorial Aranzadi, Pamplona, 1983. Ejemplos semejantes en pp. 510, 712, 1.112, etc.

³⁰ LAPESA, R. «El sustantivo sin actualizador en español», *Homenaje a A. Rosemblat*, Instituto pedagógico de Caracas, 1972, pp. 289-304. *Idem.*: «Dos estudios sobre la actualización del sustantivo en español, Academia puertorriqueña de la Lengua, t. II (1974) n.º 3-4, p. 51.

primera vista con el tenor general del lenguaje jurídico que corresponde al de lengua culta. No es, efectivamente, en los textos legales un vulgarismo, sino un arcaísmo lingüístico.

El nombre propio con artículo nunca ha estado presente en la lengua literaria —salvo en el caso de los nombres mitológicos: *el Júpiter*, *el Eolo*³¹, que cuentan con antecedentes clásicos latinos— la fórmula ha quedado petrificada en el lenguaje jurídico, precisamente, por la necesidad de identificar y alejar cualquier posible ambigüedad en la designación de persona.

El artículo, categoría lingüística inexistente en latín, se creó en las lenguas romances a partir de un demostrativo (*ille* o *ipse*), que fue perdiendo su capacidad señaladora (espacial o textual), para convertirse en un puro presentador y actualizador del sustantivo³².

Sin embargo, al carácter demostrativo originario parece corresponder el artículo que en los textos legales acompaña a los nombres propios que ya han sido mencionados, y que indica que la persona a la que se alude de nuevo es la misma que apareció antes; así, «el Juan José», «el Julián» quiere decir «este Juan José», «este Julián», obviando de esta forma cualquier vaguedad interpretativa que pudiera darse. Es, por tanto, un artículo identificador, que mantiene la capacidad señaladora del demostrativo que le dio origen, capacidad perdida por el artículo romance.

No resulta fácil, no obstante, encontrar el origen de esta construcción, ni tampoco del artículo ante nombre propio que aparece en el uso vulgar y familiar, del que Rafael Lapesa dice: «complejo y problemático en su origen»³³.

Desde los primeros textos romances sólo los demostrativos aparecen ante nombres propios, ya que «los nombres propios no llevan nunca *el* ni *la* ni en el Cantar de Mio Cid ni en otros muchos textos, como observa Menéndez Pidal»³⁴. Tampoco en los textos latinos correspondientes a diversos archivos eclesiásticos de los siglos IX al XI³⁵ examinados aparece

Para la presencia de artículo hoy ante nombres propios de persona y topónimos, véase: HERNÁNDEZ ALONSO, C.; *Gramática funcional*, Gredos, Madrid, 1984.

³¹ KENISTON, H. *The syntax of Castillian Prose*, The University of Chicago Press, 1937, documento para el español clásico de estos usos y también otros ante nombres propios en la mención de autores italianos: *El Petrarca*, *El Bembo*, pero ninguno que se ajuste a los ejemplos de los textos legales.

³² LAPESA, R. «Del demostrativo al artículo», NRFH, t. XV, 1961, pp. 22 a 44.

³³ LAPESA. «Dos estudios...», *op. cit.*, p. 51.

³⁴ LAPESA. «Del demostrativo...», *op. cit.*, p. 38, Tb. p. 36.

³⁵ No aparece ni en el *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)* ed. de Antonio Ubieto, Valencia, 1976, ni en *Los documentos del Monasterio de Irache*, ed. de C. Saralegui, Diputación Foral de Navarra, 1977; tampoco en *El testamento de Carlos III de Navarra*, Saralegui, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1971.

nunca *ille*, *illo* o *illa* ante nombre propio de persona (sí algún caso de *iste*, *isti* con inequívoco valor demostrativo), aunque es frecuente ante nombres propios de lugar.

Nos inclinamos a pensar que la construcción jurídica perpetúa, como hemos indicado antes, el uso latino del demostrativo, aunque no podemos precisar el origen de tal construcción, que no aparece documentada en latín clásico más que con nombres mitológicos, y con carácter enfático o ponderativo en frases del tipo «*magno illi Alexandro simillimus*» («aquel Alejandro magno»). Tampoco hemos encontrado referencias en los tratados de latín vulgar, ni aparece en los documentos latinos medievales cotejados³⁶. Para trazar con exactitud su historia sería preciso acudir a la documentación procesal medieval.

5.2. *Futuro de subjuntivo*

Es de todos conocido el abundante empleo que los textos legales hacen de los futuros de subjuntivo (*hiciera*, *tuviera*, *hubiere estado*, etc.). Los futuros de subjuntivo son formas que el lenguaje común ha perdido³⁷, hasta el extremo de que algunos gramáticos proponen que sean eliminadas del sistema de la conjugación española, mientras que otros sostienen que deben mantenerse, precisamente, por su arraigo en el lenguaje jurídico y administrativo³⁸. De ellas se ha llegado a decir: «sólo se conservan en el lenguaje petrificado de los legisladores que siguen el estilo de nuestros inagotables “arbitrios” que tanto y con tanta razón preocupaban a Cervantes»³⁹.

El escaso margen de separación existente entre el futuro de subjuntivo y el presente e imperfecto (*quien haga*, *quien hiciera*, pueden reem-

³⁶ Vid. GRANDGENT. *Introducción al Latín Vulgar*, Madrid, 1928. VÄÄNÄNEM *Introduction au Latín Vulgaire*, París, 1967, Trad. Manuel Carrión, Madrid, 1968. No aparece tampoco en MENÉNDEZ PIDAL, R. *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, 1919, ni en *Orígenes del Español*, Espasa-Calpe, Madrid, 1978(8).

³⁷ LOPE BLANCH, J.M. *Observaciones sobre la sintaxis del español hablado*, México, 1949, p. 80; GILI GAYA, S.: *Curso Superior de Sintaxis española*, Vox, Barcelona, 1970, p. 180.

³⁸ HERNÁNDEZ ALONSO, C. *Gramática funcional*, Gredos, Madrid, 1984; LAMIQUIZ, V. *Morfosintaxis estructural del verbo español*, Sevilla, 1972. Los más recientes estudios sobre el funcionamiento del sistema verbal en español actual no recogen ya las formas del futuro de subjuntivo, vid., por ejemplo, BOSQUE, I. (ed); *Tiempo y aspecto en español*, Cátedra, 1990; tampoco incluye estas formas el completo estudio de Rojo sobre el tiempo verbal: «La temporalidad verbal en español», *Verba*, I, 1974, pp. 68-149.

³⁹ CRIADO DE VAL, M. «Lenguaje y cortesanía en el Siglo de Oro español. El Futuro hipotético de subjuntivo y la decadencia del lenguaje cortesano», *Arbor*, XXIII, 1954, pp. 245-257, p. 247.

plazar perfectamente a *quien hiciera*) ha hecho que la sustitución se haya dado de forma tan extensa entre los hablantes. Esta «posición frágil»⁴⁰ en el sistema verbal ha sido un factor decisivo en la extinción de los futuros de subjuntivo, aunque puede haber otros. Se ha relacionado su pérdida, incluso, con la desaparición del lenguaje cortesano; Criado de Val afirma: «La causa verdadera de su decadencia no ha sido, como es corriente en otras formas del lenguaje, la presencia de expresiones similares y competentes. Apenas el imperfecto de subjuntivo ha recogido una pequeña parte de su significado. El resto desapareció junto con las ideas y modos de hablar que sólo en la vida española de los siglos XV y XVI y parte del XVII tuvieron realidad»⁴¹.

Sin desdeñar la influencia que pueda haber tenido como elemento coadyuvante la desaparición del lenguaje caballeresco y cortesano, el mantenimiento de esta forma en el lenguaje jurídico y sobre todo su frecuencia hemos de basarlas en razones fundamentalmente lingüísticas.

El conservadurismo del lenguaje jurídico explica suficientemente el mantenimiento de los futuros de subjuntivo. Su difusión obedece a que el futuro de subjuntivo, en épocas en que conservaba su vitalidad, estaba ligado a unas construcciones específicas⁴²: condicionales llamadas contingentes-probables, relativos de generalización, y temporales de carácter eventual. El matiz específico de estas condicionales, en las que si se cumple la condición el resultado es inexorable⁴³ («si tuviere... dará»), los relativos sin antecedente de carácter general («quien hiciera...», «el que tuviere...») y las temporales hipotéticas («cuando, mientras estuviere...»), son formas estrechamente ligadas al lenguaje de la Norma, por el distanciamiento y objetividad, por un lado, y la contundencia, por otro, en el caso de las condicionales, en que se inserta su discurso. No es de extrañar, por tanto, su arraigo, aunque han perdido el frágil matiz que las separaba de las formas del presente de subjuntivo y del imperfecto en estas mismas construcciones, en las que el futuro comportaba una mayor eventualidad.

⁴⁰ Véase LORENZO, E. «Un nuevo planteamiento del estudio del verbo español», Presente y futuro de la lengua española, t. I., OFINES, Madrid, 1963, pp. 417-478. ALARCOS LLORACH, E.: «Otra vez sobre el sistema verbal español», *Homenaje al Profesor Rodríguez Moñino*, Madrid, 1975, pp. 2-26. LORENZO, E. *El español de hoy, lengua en ebullición*, Gredos, Madrid, 1980, pp. 153-158. Para los aspectos históricos: VEIGA, A.: «La sustitución del futuro de subjuntivo en la diacronía del verbo español», *Verba*, 16, 1989, pp. 257-338. LUQUET, G.: «Sobre la desaparición del futuro de subjuntivo en la lengua hablada de principios del s. XVI», *Primer Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Madrid, 1988, pp. 508-514.

⁴¹ CRIADO DE VAL, *op. cit.* p. 5.

⁴² LAPESA, R. «Sobre el uso de modos y tiempos en suboraciones de acción futura o contingente», *Symbolae L. Mitxelena Oblatae*, Salamanca-Vitoria, 1985.

⁴³ MARCOS MARIN, F. «Observaciones sobre las construcciones condicionales en la historia de la lengua española», *NRFH*, XXVIII, 1979, pp. 86-105.

A pesar de la pérdida de funcionalidad en el sistema actual, es difícil responder a la cuestión de si deben o no sustituirse. Hoy no aportan nada a la comprensión del texto y su desaparición supondría un acercamiento al lenguaje común, pero no hay nada, salvo este alejamiento del lenguaje habitual, que obligue a la sustitución de formas tan arraigadas en el lenguaje jurídico. A este respecto, sin embargo, Prieto de Pedro manifiesta: «Así, frente al estilo anacrónico del artículo 406 del Código Penal (*es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes*:), sería más natural esta otra redacción: *comete asesinato el que mate a una persona...*»⁴⁴, con todo, no constituyen, a nuestro parecer, ninguno de los peores «vicios» del lenguaje jurídico, y su tradición e inteligibilidad puede justificarlas.

5.3. Repetición de términos

Hemos aludido antes (3.3) a la tendencia del lenguaje legal a la repetición de términos prácticamente sinónimos.

La repetición sinonímica es algo vivo en el habla de todas las épocas y muchas veces el énfasis, el encarecimiento, o la claridad la justifica. Ahora bien, el uso insistente en el lenguaje legal constituye un rasgo de estilo que conviene analizar. Lo característico de la repetición jurídica no es muchas veces la duplicación intencional de un término, sino la conversión de las parejas de palabras en sintagmas fijos, formularios, que se utilizan de forma automática; existe, además, una tendencia general a la duplicación de términos en proporciones inusuales en otros tipos de discurso.

En un esclarecedor trabajo, Dámaso Alonso estudia el uso literario que de la repetición se ha hecho en las distintas épocas y su relación con la norma estética de cada período. En la prosa renacentista, por ejemplo, estas construcciones, elaboradas de forma literaria dotan a la expresión de «decoro, armonía, gravedad, reposo». Ayudan a la configuración del característico discurso clásico, que este autor describe como «un movimiento contrabalanceado con el que la frase equilibradamente se expande, es una dualidad general en la expresión renacentista (en prosa o verso), también con antecedentes en la prosa medieval»⁴⁵.

Independientemente de las posibilidades estéticas que la repetición pueda brindar, la repetición jurídica obedece primordialmente al afán de precisión y entronca, así, con la repetición medieval, fruto del di-

⁴⁴ PRIETO DE PEDRO. *Lenguas...*, op. cit., p. 188.

⁴⁵ ALONSO, D. y BOUSOÑO, C. *Seis calas en la expresión literaria española*, Gredos, Madrid, 1970.

dactismo imperante en la época y del ideal retórico de la amplificación⁴⁶, que produce esa prosa reiterativa y poco ágil, propia de los textos medievales.

El propio Alfonso X, en la segunda versión del *Libro de la octava Esfera*, «tolló las razones que entendió eran sobejanas et dobladas»⁴⁷, consciente de que la repetición excesiva entorpece el ritmo del discurso. Y, siglos después, Fray Luis de León, maestro de la naturalidad y selección, hizo lo propio con *Los nombres de Cristo*, suprimiendo en la edición de 1587 muchas parejas de sinónimos que aparecían en la de 1583.

Sin negar la oportunidad de determinadas repeticiones aclaradoras o enfáticas del discurso forense, se hace necesario evitar su abuso y, especialmente, el empleo inconsciente de emparejamientos que no añaden nada al texto, se vacían de contenido al reproducirse mecánicamente y contribuyen a alargar las frases de un discurso, que por su propio carácter, tiende a la extensión del período.

5.4. Construcciones temporales con participio + que

Todavía podemos leer con frecuencia en los textos y formularios legales frases como: «firme que sea esta resolución...», «recibido que lo haya...»⁴⁸, etc.; se trata de construcciones ausentes desde hace muchos siglos del español general, aunque frecuentes en la lengua clásica para la expresión de circunstancias de tiempo.

Estas construcciones, al igual que otras hoy desaparecidas, ofrecen dificultades en su interpretación, pues los estudios especializados sobre el español actual no las recogen⁴⁹, y en los estudios históricos sólo encontramos referencias muy escuetas, en el caso de que las mencionen. La RAE estima que estas frases se han producido por un cruce entre las de participio con adverbio o preposición, del tipo «después de terminado», «luego de...» y las adjetivas como «Alvaro Mendoza, gobernador que fue...», que a su vez provendría de «Alvaro Mendoza, que fue gobernador de...», construcción con el relativo desplazado («Gobernador que

⁴⁶ MENÉNDEZ PIDAL, R. «De Alfonso a los dos Juanes. Auge y culminación del didactismo», en *Sherta Philologica in honorem R. Lapesa*, t. I., Madrid, 1972, pp. 63-83.

⁴⁷ Prólogo al *Libro de la octava Esfera*, citado a través de G. SOLALINDE; «Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras», *RFH*, t. II, 1915.

⁴⁸ Aparecen profusamente en Los Formularios judiciales publicados por la Consejería del Gobierno Vasco, a pesar del intento de renovación lingüística con que se emprendió su elaboración; Audiencias provinciales; *Colección de Documentos*, Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo, Vitoria-Gasteiz, 1990.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, una de las más recientes monografías sobre el relativo: Aletá Alcuibierre; *Estudios sobre las oraciones de relativo*, Universidad de Zaragoza, 1990.

fue...»), que cuenta con un claro antecedente en las construcciones latinas como «*Olympias, mater quae fuerat Alexandri*»⁵⁰.

Gili Gaya estima, por el contrario, que las construcciones temporales del tipo de las que aparecen en el lenguaje jurídico, proceden de un cruce entre las temporales con participio, «después de», «luego de», y aquellas otras en las que el adverbio se une a un *que* anunciativo: «después que», «luego que», y estima que esta construcción se ha propagado a sustantivos en aposición: «Alvaro Mendoza, gobernador que fue...»⁵¹.

Keniston, en su estudio sobre el español clásico, documenta ampliamente ambos tipos: Cónsul que fue...; Adelantado que fue...; Duque que es hoy de..., etc., y también las temporales: *llegado que hubo...*, *librada que fui de...*, *recebida que hube tu carta...*, etc., y considera estas últimas también como construcciones de relativo, con el orden invertido⁵²; mientras que César Hernández Alonso⁵³ no considera relativo el *que* de las construcciones temporales.

Claramente relativa es la forma *que* presente en las construcciones del tipo *gobernador que fue* y muy dudosa la categoría que pueda corresponder a las otras, cualquiera que sea su origen, que muy bien puede estar en las de relativo desplazado, como afirma la Academia, ya que son numerosos los casos de transformación en la historia del español de pronombres relativos en meros elementos conjuntivos por pérdida de su capacidad referencial.

Lo que nos interesa señalar a los efectos del presente estudio es que son muchos los procedimientos para expresar las circunstancias temporales de que dispone el español actual y nada justifica el mantenimiento de estos arcaísmos, que subsistieron en forma esporádica y exclusivamente en la lengua literaria hasta el siglo XIX, y aunque pueden aparecer posteriormente de forma residual, son ajenos a la lengua actual, están lejos de las posibilidades funcionales vigentes del relativo y difícilmente encajan en las de la conjunción *que*.

5.5. *Formas no personales del verbo*

Las gramáticas, incluso las que no son normativas, contienen extensas referencias al empleo de las formas no personales del verbo, por ser una de las mayores fuentes de usos incorrectos en español.

⁵⁰ RAE, *Esbozo de una nueva Gramática de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 1970

⁵¹ GILI GAYA, S. *Curso...*, *op. cit.*, p. 202.

⁵² KENISTON; *op. cit.*, p. 173 y 174.

⁵³ HERNÁNDEZ ALONSO, C. «El *que* español», *RFE*, t. I, 1967, pp. 267-271, p. 271.

Las gramáticas normativas y prescriptivas censuran determinadas construcciones, y otras, al analizar las posibilidades funcionales que en español tienen infinitivo, gerundio y participio, recogen diversas construcciones que se apartan de estas posibilidades funcionales.

Vamos a limitarnos aquí al uso del gerundio, por la profusión con la que el lenguaje jurídico y administrativo suele emplearlo, hasta el extremo de que a determinadas construcciones, consideradas incorrectas, se las ha denominado como de «gerundio administrativo» o «gerundio del BOE».

El examen del lenguaje legal revela la abundancia de dos construcciones de gerundio que entran dentro de los usos considerados incorrectos, aparte de otras de dudosa corrección, pero para las que las gramáticas se muestran más tolerantes por su aparición incluso en el lenguaje literario. Nos ceñiremos al denominado «gerundio de posterioridad» y al «gerundio del BOE».

El gerundio de posterioridad es aquél que contiene una acción temporalmente posterior a la del verbo del que depende, empleo considerado impropio ya que la acción del gerundio debe coincidir temporalmente con la del verbo rector o ser anterior a ésta. El gerundio, como forma no personal del verbo, tiene muy limitadas las capacidades verbales, por lo que carece de la posibilidad de situar un acontecimiento en la línea del tiempo, y necesita insertarse en la órbita temporal de un verbo conjugado o señalar una acción anterior a la de éste; resultan así censurables construcciones como: «el ladrón *consiguió huir, siendo detenido* horas después por la policía»⁵⁴, por el evidente distanciamiento temporal entre las dos acciones, que viene definido por la secuencia «horas después», y por la propia interpretación lógica del texto, que subsana muchas veces la incongruencia gramatical.

Algunos gramáticos se muestran tolerantes con determinadas construcciones de posterioridad, mientras que otros las censuran tajantemente. Una posición equilibrada, suscrita por buena parte de la gramática actual⁵⁵, es aquélla que admite —con una mayor flexibilidad sobre la coexistencia temporal y lógica que el gerundio puede expresar acciones que no se superpongan estrictamente a la del verbo rector, siempre que exista una trabazón lógica suficiente entre las dos acciones que les per-

⁵⁴ El ejemplo es de GILI GAYA, *op. cit.*, p. 193.

⁵⁵ BOUZET, J. «Le Gerondif espagnol dit de posteriorité», B. Hispanique, t. I, 1953, pp. 287-295.

BADIA Margarit. «El gerundio de posterioridad», Presente y Futuro de la lengua española, t. II, 1964, pp. 287-295.

BOBES NAVES, C. «Sistema, norma y uso del gerundio castellano», *REL*, 1975, pp. 1-34.

MOLHO, M. *Sistemática del verbo español*, Madrid, 1975, p. 694 y ss.

mita constituir una representación global de un acontecimiento, aunque no sean en rigor concomitantes, de donde resultarían perfectamente admisibles frases como «salió dando un portazo», e incluso otras como «se vistió, saliendo fuera para...», que algunos gramáticos rechazarían teniendo en cuenta que literalmente lo que esta frase expresa es «se vistió mientras salía fuera». No obstante, cuando la distancia temporal entre verbo conjugado y gerundio es evidente, la construcción de gerundio resulta inadecuada y debe sustituirse por un verbo conjugado en coordinación con el anterior: «El ladrón consiguió huir, (pero, aunque, y) fue detenido horas después.»

Sin pecar de puristas, hemos de observar que el gerundio de posterioridad que aparece con frecuencia en los textos legales es inadecuado y puede, incluso, producir ambigüedad. En parte su uso está motivado por la tendencia muy extendida a sustituir los verbos conjugados por gerundios como procedimiento para englobar en una sola frase varias acciones y evitar así una mayor extensión del período, procedimiento que cuenta con respaldo retórico al servicio de la *brevitas*; por otra parte el lenguaje legal tiende a usar mucho esta forma verbal al resultar útil para describir toda clase de hechos concomitantes con una acción determinada⁵⁶, en cuyo caso resulta adecuado, aunque puede provocar un efecto de monotonía.

El problema surge cuando —especialmente en pasajes narrativos, como los que contienen los «resultandos» de las sentencias— las acciones que representan secuencias temporalmente sucesivas se expresan con gerundios, convirtiéndose así en simultáneas, con lo que, aunque no siempre se comprometa el sentido del texto, resulta una expresión poco correcta, además de «sumamente innelegante»⁵⁷, en palabras de uno de los autores más tolerantes con este tipo de construcciones. Veamos el siguiente fragmento, a título de ejemplo: «... empuñó una pistola Star..., cuyo estado de funcionamiento se desconoce, y con la que le golpeó, causándole lesiones leves, para seguidamente, con ánimo de matar, a corta distancia, apuntar a su cuñado, *accionando* por dos veces el gatillo del arma, *oyéndose* los chasquidos, sin que se disparase el arma por tener el seguro puesto, *saliendo huyendo después*, al intervenir terceras personas, y *tirando* el arma al agua del puerto, sin que la misma se recuperase; *surgiendo* una inidoneidad de medios relativos...»⁵⁸.

⁵⁶ La acumulación de gerundios es muy frecuente en autores preclásicos y clásicos, vid. LIDA DE MALKIEL, M.R.; *Juan de Mena, poeta del prerrenacimiento español*, F.C.E., Méjico, 190.

DE LOS MOZOS, S. «¿Es arabismo sintáctico el gerundio de posterioridad?», *REL*, año 4, t. 2, 1974, pp. 375-389.

⁵⁷ MOLHO, *op. cit.*, p. 702.

⁵⁸ Aranzadi, *Código Penal*, artículo 407, Homicidio (tentativa), *op. cit.*, p. 791. Ejemplos semejantes en artículo 500, p. 1.095; artículo 516, p. 1.127; artículo 14. . 213, etc.

El gerundio llamado del BOE⁵⁹ recibe una unánime censura en los tratados gramaticales, aunque, como también se afirma en uno de los estudios más relevantes sobre estas formas verbales «el uso lo mantiene por su eficacia como mensaje»⁶⁰; se trata de gerundios adyacentes del sujeto o del CD de una oración, con carácter especificativo o restrictivo, como si de un adjetivo se tratase; son ejemplos tales como «Se ha aprobado una ley regulando las tarifas aduaneras», «Se ha publicado un decreto nombrado director a...»; estos casos deben sustituirse por una proposición de relativo: «ley que regula», «decreto que nombra...». No es fácil en los límites y con las pretensiones de este trabajo aportar una explicación breve y comprensible de la causa de su incorrección, pero, resumiendo mucho la teoría gramatical al respecto, podríamos decir que la incorrección radica en que el gerundio no puede funcionar como un adjetivo especificativo del sujeto —sí puede hacerlo como explicativo, separado siempre por comas— y tampoco puede aparecer junto a un CD cuando no evoca una acción en curso, razón por la que resulta inadecuada una frase como la siguiente: «han traído una caja *conteniendo* libros», por más que el uso nos haya familiarizado con estas construcciones. Los únicos gerundios que permiten construcciones especificativas del sujeto son *ardiendo* e *hirviendo* porque han evolucionado históricamente hasta adquirir capacidades plenamente adjetivas.

Sin entrar en otras construcciones con formas no personales del verbo que pueden presentar problemas, creemos que el lenguaje legal debiera evitar las dos señaladas para mantenerse en su rango de lengua culta, como también debería evitar la acumulación de gerundios, que, aun usados correctamente, configuran una estructuración de frases alejada del uso común actual, aunque tuvieron gran vigencia en otras etapas históricas.

6. Renovación del lenguaje jurídico

Muchos son sin duda los factores que contribuyen a la fijación y estancamiento del lenguaje jurídico, algunas de cuyas manifestaciones acabamos de examinar: carácter ritual del Derecho, necesidad de sujetarse a procedimientos fijos para que surtan efectos los actos jurídicos; incluso, la naturaleza propia del derecho, que impone un método dialéctico determinado, puede contribuir también a la inmovilización del lenguaje, ya

⁵⁹ R.A.E, *Esbozo, op. cit.*, p. 491. GÓMEZ TORREGO, L. *Manual de español correcto*, Arco-libros, Madrid, 1994, p. 204.

⁶⁰ BOBES, *op. cit.*, p. 16

que la argumentación se encuentra apoyada por el principio retórico de la *tradictio*. Además, la garantía interpretativa de frases consagradas por el uso jurídico evita las posibles ambigüedades o dificultades de interpretación que supondría un lenguaje renovado y creativo. Todos estos aspectos, y tal vez otros, explican la inmovilización del lenguaje del Derecho, pero aun así pensamos que no debieran mantenerse construcciones que están fuera del uso correcto del español actual y que no tienen interpretación cabal fuera del mundo jurídico, cuando nada hay en estas construcciones que sea específico del Derecho, sino que son fósiles lingüísticos, restos de construcciones arcaicas que fueron comunes en pasadas etapas del español general, para las que la lengua ha encontrado adecuada sustitución.

Esta renovación⁶¹ viene apoyada por la general coincidencia en admitir que el lenguaje jurídico no debe ser oscuro, más allá, al menos, de la inevitable dificultad que sus aspectos técnicos ofrecen al profano, e, incluso, desde algunas Administraciones de Justicia⁶² se ha emprendido la reforma de sus formularios de trámite, con dudoso acierto en algunas redacciones, aunque, sin duda, representa una agilización del lenguaje y un acercamiento al habla común respecto de los anteriores.

No hay que olvidar, no obstante, que la renovación del lenguaje jurídico no es solamente una cuestión lingüística, ya que, si múltiples son las vertientes que se manifiestan en el acto comunicativo: factores psicológicos, pragmáticos, etc., múltiples son también las implicaciones de una remodelación lingüística; al respecto, dice Warat: «La disputa acerca del modelo lingüístico correspondiente al Derecho, encierra en el fondo una divergencia entre los sostenedores del orden existente frente a los que luchan para que el Derecho sea el camino hacia las transformaciones profundas.»

Si abordamos el problema desde un punto de vista estrictamente lingüístico, parece que es imprescindible una renovación del estilo jurídico, que, además, está sujeto por la propia Norma a la inteligibilidad⁶³; renovación que no compromete su carácter de lengua técnica, pues se refiere al léxico no especializado y, sobre todo, a la sintaxis. Esta necesaria renovación compete, como usuarios y creadores de esta forma especial de lenguaje, a los juristas, pero no puede hacerse sin el apoyo y el asesora-

⁶¹ Prácticamente todas las obras citadas sobre el lenguaje jurídico abogan explícitamente por la necesidad de renovación del lenguaje legal, véase especialmente: *La calidad de las leyes*, *op. cit.*, y PRIETO DE PEDRO, *ops. cit.*

⁶² *Vid. supra*. p. 26, n.º 48.

⁶³ *Código Civil*, Título preliminar, artículo 3; *Ley de Enjuiciamiento Civil*, libro I, título VIII, sec. I y II.

miento de la ciencia lingüística y sin la conciencia de la importancia del lenguaje en la configuración y trasmisión del universo creado por el Derecho.

Es preciso, además, acoger la convicción de que la buena ciencia jurídica no necesita para su rigor conceptual de la mayor parte de esos aspectos que configuran el llamado «estilo jurídico» y de que la necesaria tecnificación del lenguaje del Derecho no debe ser producto de la reproducción de muletillas ininteligibles, de la sustitución de los términos comunes por palabras rebuscadas, del abuso de latinismos innecesarios, de los largos períodos en la construcción de la frase, de la alteración del orden de las palabras, o de las construcciones arcaizantes; sino del empleo de los términos precisos y adecuados, del uso de las palabras específicas cuando sean necesarias, del empleo ajustado de los términos latinos cuando su rigor descriptivo y evocador los reclame, del valor unívoco que se confiera a los vocablos, de la prudente utilización de palabras o frases consagradas por el uso jurídico, y de la construcción sintáctica ajustada, ordenada, clara y carente de ambigüedad.